

ORDENANZA N.º 09/96.-

VISTO : La necesidad de establecer normas que reglamenten las condiciones / higiénicas que deben reunir las Panaderías y casas comerciales que / se dediquen al expendio de Pan en todas sus especialidades, en esta ciudad y...

CONSIDERANDO: Que, los nuevos avances tecnológicos en nuestro medio hacen imprescindible un mejor y mas eficiente control en cuanto al manipuleo y tras lado de productos, a los efectos de mejorar la calidad de los mismos en beneficio directo del público consumidor. Por ello y en las facultades que le confiere la Ley 4466/89 Orgánica de los Municipios:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE TILCARA SANCIONA LA SIGUIENTE ORDENANZA N.º 09/96.-

ARTICULO 1º.: Prohíbese a partir de la sanción de la presente Ordenanza, la venta de Pan en todas sus especialidades tomando el producto directamente con las manos, debiendo según el movimiento características y envergadura del negocio utilizar los elementos adecuados para tal fin, de conformidad al artículo 2º.-

ARTICULO 2º.: En todos los negocios donde este autorizada la venta de Pan en sus diferentes variedades Panaderías, despensas y almacenes, esta actividad deberá efectuarse de acuerdo a las siguientes formas:

EN LAS PANADERIAS: Por su envergadura, movimiento y rubro específico el manipuleo de Pan en todas sus variedades (común, facturas, etc.) se efectuará con las manos cubiertas de guantes higiénicos.

EN LAS DESPENSAS Y ALMACENES: En estos tipos de negocios el manipuleo de Pan común deberá efectuarse con guantes higiénicos y de uso exclusivo para este producto y las variedades de facturas, masas y otros similares, con pinzas adecuadas u otros elementos que cumplan con / la misma función, teniendo en cuenta que se comparte el ambiente con otras especies comestibles y no comestibles.

ARTICULO 3º.: En los negocios con movimiento reducido de la actividad (despensas y almacenes) donde el Pan y sus distintas variedades se exhiben para su venta debiendo permanecer lapsos de tiempo considerables, éstos / deben ser depositados en recipientes o exhibidores higiénicos y de cierres herméticos, a los efectos de prever su contacto directo con otras especies comestibles y no comestibles.

ARTICULO 4º.: EL TRANSPORTE DE PAN: Los mismos deberán realizarse en vehículos con cúpulas o cerramientos similares a fin de prever y evitar el contacto con el polvo atmosférico. Los vehículos utilizados / en el transporte y distribución del Pan deben estar, tanto interior como exteriormente en perfectas condiciones de higiene y no podrán ser utilizados para el transporte de sustancias tóxicas o nocivas para la salud hasta tanto no sean limpiados perfectamente.

Tales vehículos de transporte de Pan deberán contar con canastos y/o bandejas adecuadas y la persona que entrará en contacto con el Pan deberá realizarlo con la indumentaria adecuada para tal / fin.

ARTICULO 5º.: La elaboración del Pan en forma artesanal o domésticamente, para su venta, de las denominadas comúnmente bolleras, deberán realizar el mismo en perfectas condiciones de higiene. La harina, levadura, grasas u otros aditamentos utilizados en la elaboración del bollo o similares deberán estar en perfectas condiciones de ser consumidos y posterior venta al público.

ARTICULO 6º.: El traslado del Pan hasta los locales de venta o centros de consumo deberán realizarlos en recipientes de material sintético, // preferentemente de plástico y con tapa, con el objeto de que el / mismo no reciba contacto alguno con sustancias que puedan transgiversar el fin del producto elaborado "El Bollo".

ARTICULO 7º.: El manipuleo del mismo para su venta y posterior reventa deberá realizarlo con las manos cubiertas con manoplas higiénicas y en canastos.

ARTICULO 8º.: La exposición del bollo o su similar, para la venta en forma directa en los centros de consumo deberán realizarlo en recipientes adecuados o canastos cubiertos convenientemente sobre mostrador o mesas en ningún momento el recipiente deberá estar en contacto con el piso o expuesto en forma descubierta.

ARTICULO 9º.: En todos los casos que hace referencia la presente norma legal se deberá contar con el respectivo carnet sanitario habilitante otorgado por el municipio local.

ARTICULO 10º: Las transgresiones a la presente Ordenanza, dará lugar a la aplicación de multas a establecer en la Ordenanza Impositiva anual.

ARTICULO 11º: Deróguese toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 12º.: Remítase al Departamento Ejecutivo para su promulgación.

ARTICULO 13º.: Comuníquese al Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 14º.: De Forma.

SALA DE SESIONES, 27 de Setiembre de 1.996.-

Marcelo J. Vega

Secretario

RAMON DEL M. APAZA

PRESIDENTE H.C.D.

MUNICIPALIDAD DE TILCARA